

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

195/2021

Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
GESTIÓN DEL TERRITORIO**

Fecha de presentación del recurso

10 de febrero de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

14 de abril de 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...La negativa a otorgar el folio requerido, mismo que es signado por el C. Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, mismo que es necesario para una demanda ante el tribunal administrativo del estado de jalisco” (SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO*****Derivo la competencia.*****RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **195/2021**
SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de abril del año 2021 dos mil veintiuno.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **195/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El día 05 cinco de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 00900121.
- 2. Derivación de competencia.** El día 08 ocho de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió **acuerdo de incompetencia** a través del cual se determinó incompetente para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, considerando como competente a la **Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco y a la Secretaría de la Hacienda Pública**.
- 3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con el acuerdo de incompetencia emitido por el sujeto obligado el día 10 diez de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 00731.
- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 12 doce de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **195/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 18 dieciocho de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRH/120/2021, el día 23 veintitrés de febrero del 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 04 cuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 03 tres de marzo del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, el día 05 cinco de marzo del año 2021 dos mil veintiuno.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 12 doce de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 16 dieciséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Presentación de la solicitud:	05/febrero/2021
Fecha derivación de la solicitud:	08/febrero/2021
Surte efectos la notificación	15/febrero/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/febrero/2021
Concluye término para interposición:	08/marzo/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	10/febrero/2021
Días inhábiles	Del 18/enero/2021 al 12/febrero/2021 Sábados y domingos.

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021 y AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de

este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que del informe remitido por el sujeto obligado a este Instituto, se acredita que la derivación de competencia realizada fue adecuada, según lo siguiente:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“...Solicito se me expida copia certificada de la cédula de infracción supuestamente cometidas por el vehículo propiedad del suscrito, y emitida por personal de esta Secretaría.

(1.-) Folio 113287304358, Fecha 03/01/2019,

Del vehículo de mi propiedad, con número de placas JGB5736, número de serie WDDGF54X28F078621, número de motor 27294730779957, color Plata, del Estado de Jalisco...". (SIC)

El sujeto obligado emitió acuerdo de incompetencia, señalando como sujeto obligado competente a la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco y a la Secretaría de la Hacienda Pública, lo cual hizo en los siguientes términos:

POLÍTICA 001/2020

Se hace de su conocimiento que a través de la reforma a diversos artículos de la Ley de Movilidad y Transporte, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco con fecha 03 tres de octubre de 2019 dos mil diecinueve, sección II; el artículo 198 de la Ley en mención, establece que:

"Artículo 198. Para elaborar las cédulas de notificación de infracciones serán competentes, la autoridad municipal en materia de movilidad por conducto de los agentes de movilidad y la Secretaría de Seguridad por conducto de la policía vial. (...)

Las cédulas de notificación de foto infracción serán emitidas por el titular de la Secretaría de Seguridad o por el funcionario en el que se delegue esta atribución (...)"(SIC)

por lo que este Sujeto Obligado dejó de ser competente para conocer de lo antes mencionado.

Así pues, de conformidad con la política 001/2020 aprobada en la Trigésima Séptima Sesión-Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio, de fecha 20 veinte de noviembre del año 2020 dos mil veinte, (misma que puede consultarse en el siguiente enlace electrónico: <https://bit.ly/3o33lhp>), este sujeto obligado hará las derivaciones correspondientes tanto a la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco por lo que ve a las cédulas de notificación de infracción ya que como se enuncia en el artículo transcrito, será quien dé respuesta a las mismas; así como a la Secretaría de la Hacienda Pública, por lo que ve a créditos fiscales y/o recargos, por ser el sujeto obligado competente para conocer de las mismas; lo anterior en términos del artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante "Ley de Transparencia"),

Ahora bien, se hace de su conocimiento que, en términos del artículo 82.2 de la Ley de Transparencia, si hubiera información que este sujeto obligado **sí** pudiera generar, poseer o administrar, tiene 02 dos días hábiles siguientes a la notificación del presente para subsanar su solicitud de acceso a la información inicial, so pena de tenerse por no presentada.

Finalmente, es menester de esta Unidad, informarle que la solicitud derivada contiene información confidencial, y que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente; de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso a), 4.1 fracción V y 21 de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 3 fracciones IX y X y 75 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; por tal motivo se le dará el tratamiento correspondiente a dicha información.

El recurrente inconforme con la derivación de competencia, expuso lo siguiente

“...La negativa a otorgar el folio requerido, mismo que es signado por el C. Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, mismo que es necesario para una demanda ante el tribunal administrativo del estado de jalisco” (SIC)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado manifestó medularmente:

“...que en respuesta anterior, el 09 nueve de febrero del presente año, se remitió a la solicitante la Política 001/2020 debido a la INCOMPETENCIA de este Sujeto Obligado para conocer de la información solicitada de conformidad a lo establecido por los artículos 3 fracción 1,5,7, fracción II, III fracción IV, 12, 13,24,26,28,35 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; aprobada en la Trigésima Séptima sesión -Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio, de fecha 20 veinte de noviembre del año 2020 dos mil veinte, mediante el cual se aprueba realizar las derivaciones correspondientes tanto a la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, por lo que ve a las cédulas de notificación de infracción, en virtud de la reforma al artículo 1988 de la Ley de Movilidad y Transporte...

Así como a la Secretaría de la Hacienda Pública, por lo que ve a créditos fiscales y/o recargos, por ser el sujeto obligado competente que podría conocer de las mismas; razón por la cual se derivó la solicitud que nos ocupa a la secretaría de Seguridad Pública del Estado de Jalisco...”(Sic)

En ese tenor, el Sujeto Obligado al rendir su Informe de Ley realizó actos positivos que consisten en precisar en primer lugar la ratificación de la información proporcionada, en razón de que se analizó lo anteriormente descrito y concluyendo que se realizó la derivación de la información solicitada en tiempo y forma a quien pudiera ser el sujeto obligado, corroborando de igual manera su derivación mediante la Trigésima Séptima sesión extraordinaria del año 2020 dos mil veinte de su Comité de Transparencia, misma anexó y quedo glosada dentro del cuerpo del presente recurso.

Por lo antes expuesto este Pleno estima que la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, toda vez que, el sujeto obligado derivó la competencia a los sujetos obligados que pudieran poseer lo solicitado, lo cual quedo debidamente fundado y motivado.

Derivado de lo anterior, se le informa a la parte recurrente que podrá volver a interponer recurso de revisión si no recibe respuesta de los sujetos obligados a los que se derivó la competencia, o si la respuesta de estos no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de febrero del año

2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

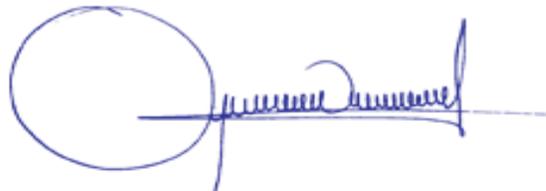
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 195/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE ABRIL DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

CAYG